--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 36 y concedido a fs. 37.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Por sentencias dictadas a fs. 33 y vta. y 35 la jueza de grado declara incapaz a A. A. I. en los términos del art. 141 del C. Civil, designa curadora definitiva a la Sra. D. F. y dispone que oportunamente se eleven los autos a esta Alzada en consulta.----------

---------- II.- Partiendo del postulado según el cual las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).------- Conforme lo establece el art. 245 del CPCC, "el recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación".----------

--- De ello se desprende, que el principio general es la apelación en relación: los recursos en todos los supuestos deben concederse en relación, salvo los casos expresamente señalados en que procede libremente (contra la sentencia definitiva en juicio ordinario y sumario) (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 2, pág. 84).----------

--- Tratándose la sentencia apelada de aquéllas que resuelve la declaración de incapacidad de una persona, el trámite del proceso previo a su dictado no se corresponde al trámite ordinario o sumario previstos en el código de rito, sino a un proceso especial regulado en el citado código, en los arts. 632 a 644 ambos inclusive, por ello la apelación interpuesta contra la sentencia debe ser concedida en relación. -----

--- Conforme se ha resuelto, el tribunal de apelaciones, como juez del recurso, está habilitado para examinar la forma de concesión, y sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por resolución del juez de primer grado, aún cuando ésta se encuentre consentida (Roberto G. Loutayf Ranea, Op. y t. cit. pág. 85). Por ello ha de modificarse la forma en la que se concedió el recurso a fs. 37, para concederlo en relación .----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Modificar la forma en que a fs. 37 fue concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 36 para conceder el mismo en relación.----------

--- II. Poner los autos en Secretaría para la presentación del memorial en los términos del art. 248 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. art. 279 primer párrafo

C.P.C.C.).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

Aldo Luis de Cunto	Raúl Adrián Vergara	Sergio Rubén Lucero
Juez de Cámara	Presidente	Juez de Cámara

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF**.- **CONSTE.-**

Vilma Noemí Birri
Secretaria